



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 112.511 - "Aragón Ferreyra, Fernando Luis o Aragón, Fernando Luis s/ Acción de Revisión".

VIII PLATA, 4 de SEPTIEMBRE de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 112.511, caratulada: "Aragón Ferreyra, Fernando Luis o Aragón, Fernando Luis s/ Acción de Revisión",

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de julio de 2010 rechazó la acción de revisión incoada en forma 'pauperis' por Fernando Luis Aragón Ferreyra (arts. 467, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.) -fs. 68/70 vta.-

2.- Ante tal decisorio, el señor Defensor Oficial ante el Tribunal casatorio dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -fs. 131/132 vta.-.

Señaló que el tribunal a quo "se apartó de la doctrina legal" de esta Corte (in re "Rolón, Carlos Alberto s/ acción de revisión" Ac. 82.271 del 18 de julio de 2001, entre otros) "respecto su obligación de tratar la acción de revisión deducida por una persona detenida in forma pauperis" -fs. 132, punto V-. Agregó que, para así decidir, se valió del argumento de que "el proceso involucrado tramitó hasta su culminación bajo el régimen previsto por la ley 3589" -fs. 132, punto V, tercer párrafo-. Por ello, estimó que "la decisión impugnada debe ser dejada sin efecto, y tratarse el fondo de la cuestión planteada" -fs. 132, punto. V, cuarto párrafo-.

3.- Si bien es doctrina de este Tribunal que los agravios vinculados con cuestiones de índole procesal tornan inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494, Cód. cit.) tal principio debe ceder -excepcionalmente- ante situaciones como las de autos en la que podría suscitarse un supuesto de grave afectación del derecho de defensa en juicio, con menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la

Constitución nacional (conf. doct. "Strada", "Di Mascio", "Christou" y su progenie de la C.S.J.N.).

En estas condiciones corresponde admitir el recurso y evaluar sin más su procedencia (art. 31 bis, tercer párrafo de la ley 5827 -texto según ley 13.812-).

Como esta Corte ha expuesto, si bien en el marco de una intervención por elevación de obrados por un órgano jurisdiccional, en un supuesto similar al de autos, y en lo que es pertinente destacar en el presente, no tratándose de una causa pendiente en los términos del art. 3 de la ley 12.059, sino de una nueva acción que se rige por el art. 467 del Código Procesal Penal -seg. Ley 11.922 y sus modif.- y no por el citado art. 315 actualmente derogado (conf. doct. Ac. 82.271, resol. del 18 -VII-2001, Ac. 85.229, resol. del 29-X-2003 y Ac. 92.704, res. del 4-VII-2007), corresponde que intervenga el Tribunal de Casación.

En tales condiciones, el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto, corresponde, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y dejar sin efecto la decisión del Tribunal casatorio (fs. 68/70 vta.) en cuanto fue materia de impugnación, debiendo volver los autos al mismo para que se expida sobre los tópicos pertinentes (arts. 482, 486, 494, 495 y 496, Cód. Cit; art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827 -texto conf. ley 13.812-; conf. fallos citados).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto, dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de Casación y devolver los autos al aludido Tribunal para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (arts. 482, 486, 494, 495 y 496, Cód. Cit; art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827 -texto conf. ley 13.812-).



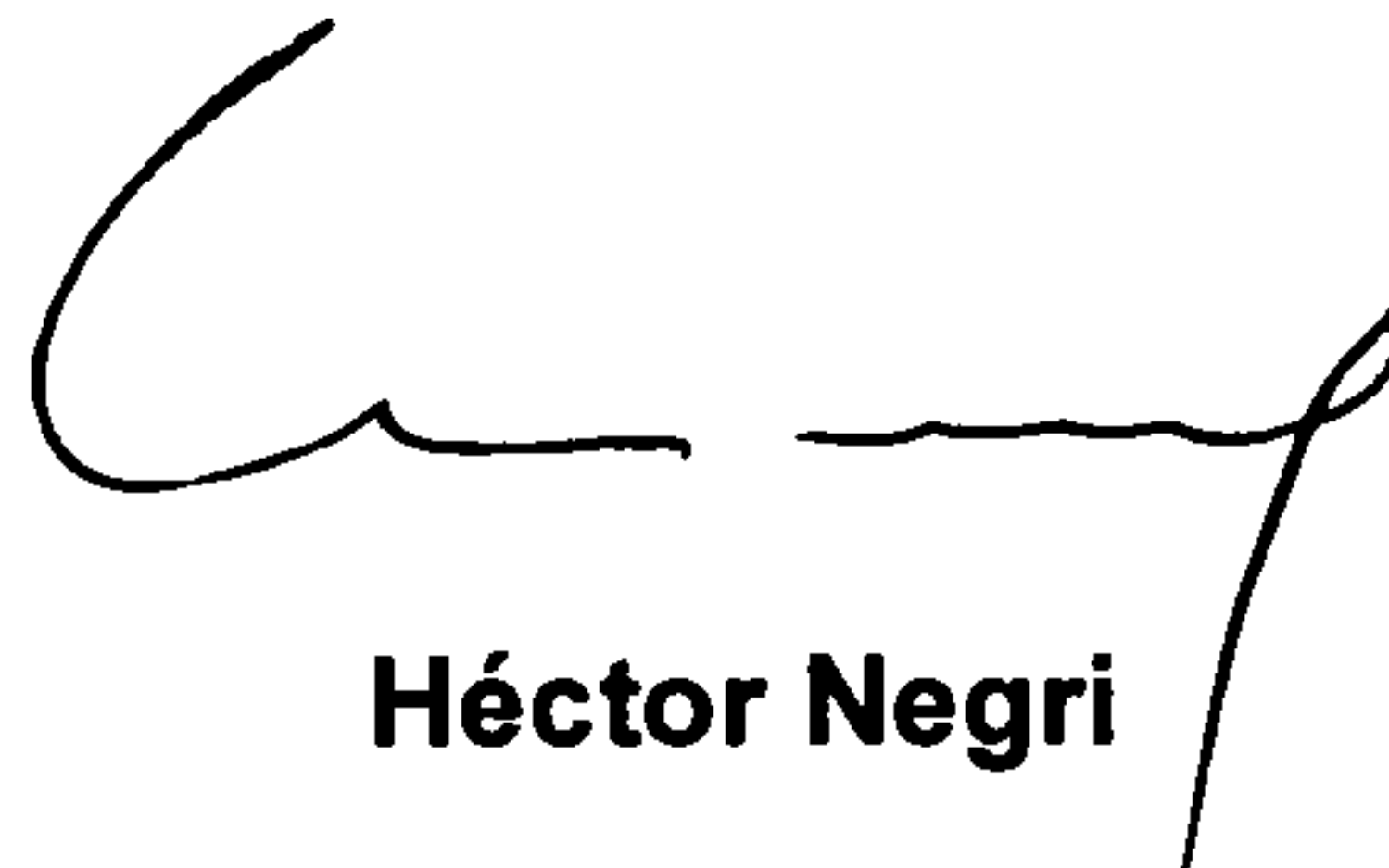
P. 112.511

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

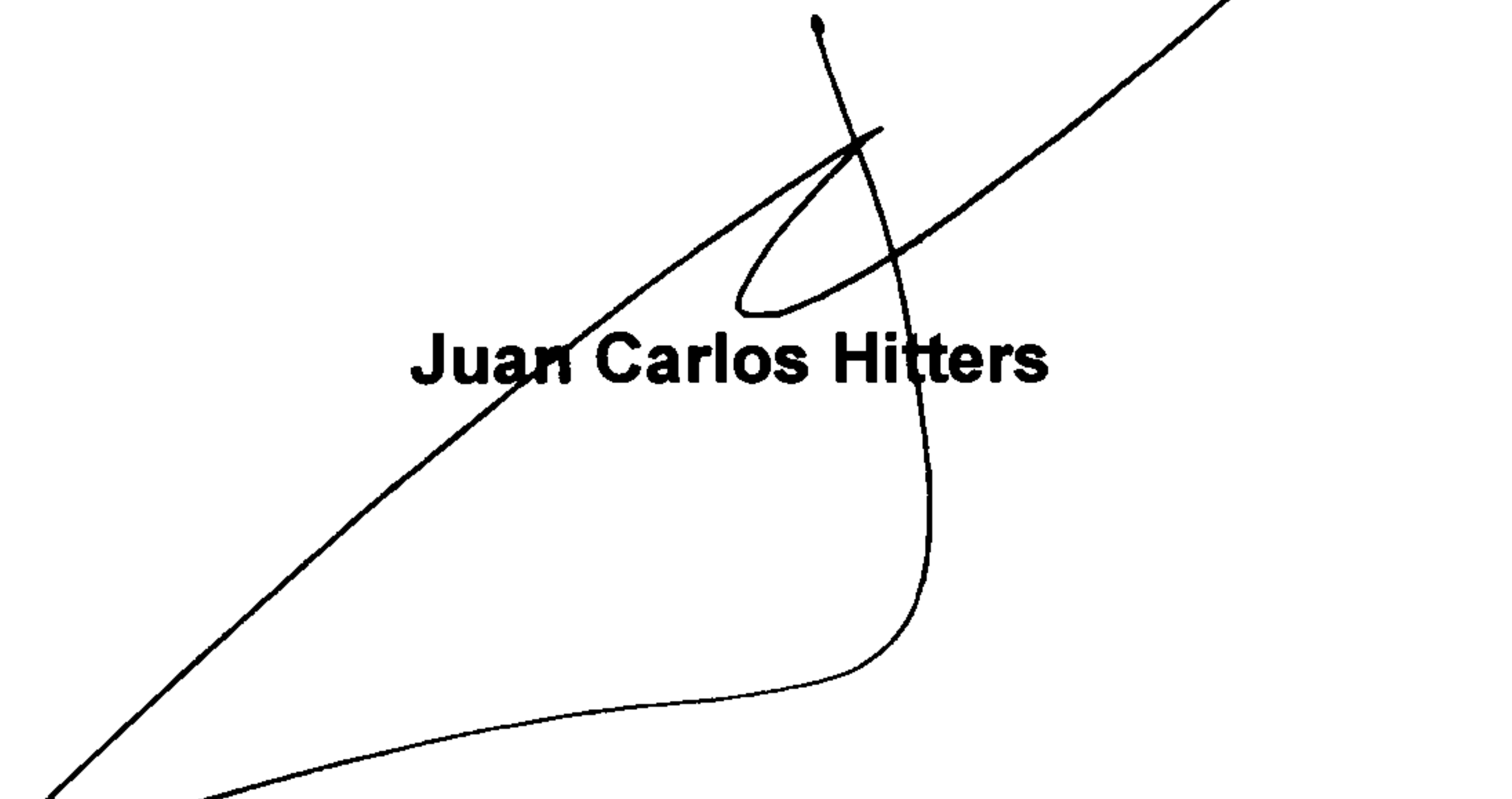
Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Eduardo Julio Pettigiani


Eduardo Néstor de Lázzari


Héctor Negri

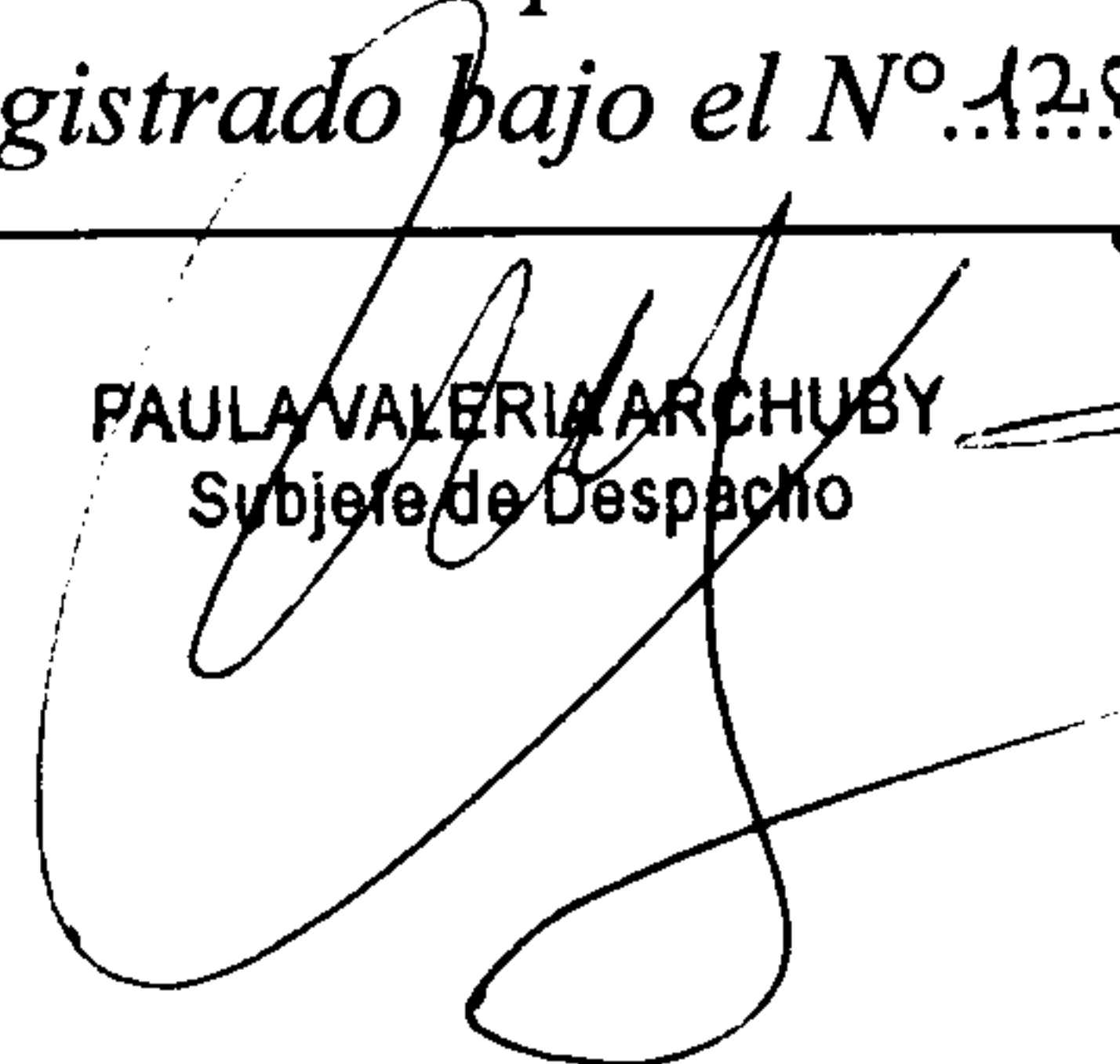

Daniel Fernando Soria

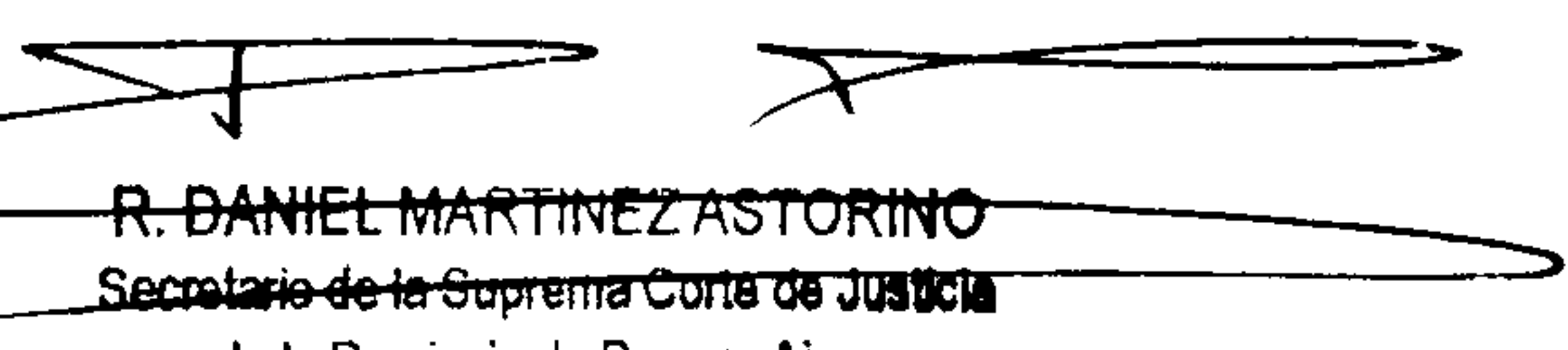

Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

*Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 12.511*


PAULA VALERIA ARCHUBY
Subjefe de Despacho


R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires